

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora juez informándole que:

- Los términos con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrieron así:

Auto Inadmisorio: 14 de marzo de 2024
Notificación estado: 15 de marzo de 2024
Términos para subsanar: 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024.

- Durante el término concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



ANDREA ALEJANDRA ARAMBURO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 110
Proceso	PERTENENCIA
Radicación	17-653-40-89-001-2024-0022-00
Demandante:	SILVIO DE JESÚS ARIAS SALAZAR
Demandados:	SUCESIÓN DEL CAUSANTE JAVIER RESTREPO DUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante auto interlocutorio No. 88 adiado el 14 de marzo hogaño, se inadmitió la presente demanda de pertenencia promovida por el señor **Silvio De Jesús Arias Salazar**, concediéndosele un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, so pena de rechazo.

Ahora bien, según el informe secretarial que antecede, transcurrido el lapso de tiempo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación, empero, el mismo, no fue corregido en debida forma, dado que:

- i) Se le requirió a efectos de que indicará si se había promovido proceso sucesorio del causante **Germán Restrepo Duque**, y en caso positivo debía indicar en qué dependencia se llevó a cabo, y aportar las piezas procesales respectivas. No obstante, de no haberse iniciado proceso sucesorio, le correspondía dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del titular del derecho real de dominio (Art. 87 CGP), y **acreditar el parentesco de los herederos determinados con el causante, informar su número de identificación y su lugar de dirección de notificación** (Subrayado por el Despacho). Empero, dentro del escrito de subsanación no se avizora tal información.
- ii) Si bien, dentro del escrito correctivo el actor indicó que pretendía se declarara el proceso de pertenencia respecto de una cuota del 50 % del bien inmueble, lo cierto es que no logró identificar por su ubicación, cabida y linderos el predio de menor extensión, del de mayor extensión, ni realizó solicitud de desenglobe.
- iii) Con base en lo expuesto por el demandante: *“(...) Adquirió el vendedor así: a. 50% por compra GABRIELA MAYA RESTREPO (...) b. el 25% por compra a la señora ARNOVIA VALENCIA ARIAS (...) este lote es el de mayor extensión (...)”*. Se le requirió para que aclarara a quien hacía alusión cuando se refería al vendedor, y porque tendría el 75% de propiedad del bien, sin embargo, no dio claridad a lo solicitado.
- iv) Si bien la parte actora en el escrito de subsanación describió el bien sobre el cual aduce ejercer la posesión hace 20 años, lo cierto es que no existe claridad frente al tiempo en el cual viene ejerciendo la tenencia, en tanto, en líneas posteriores, menciona que ostenta la posesión desde el 20 de noviembre de 2017. Evento último sobre el cual no operaría el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria, pues de conformidad con el artículo 2531 CC, el lapso necesario para adquirir por medio de esta figura es de 10 años.

En consecuencia, habrá de aplicarse lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., disponiendo el rechazo de la demanda y el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por el señor **SILVIO DE JESÚS ARIAS SALAZAR**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10480a986867b4780dbfa838ad1760c5262c963077b53bd61a6e83ccaed6339**

Documento generado en 02/04/2024 11:48:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>